



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2027-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 1044-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1044-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : MINASPAMPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SÁNCHEZ  
CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T:2018-I01-000549

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 1406 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 4 de setiembre de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Minaspampa" de titularidad de Compañía Minera Minaspampa S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 987-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N.º 1548-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar Complementario**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N.º 1159-2017-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1045-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 8 de junio de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos al PAS, habiendo sido debidamente notificado el 8 de junio de 2018.
5. Con fecha \_\_\_\_\_ de agosto de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º \_\_\_\_\_ -OEFA/DFAI/SFEM-IFI.

1 Registro Único de Contribuyente N.º 20481509778

2 Documentos contenidos en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

3 Folios del 2 al 9 del expediente.

4 Folios del 11 al 12 del expediente.

5 Folio 15 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros arsénico y mercurio total en el punto de muestreo ESP-5, y el parámetro cobre total en el punto de muestreo ESP-7

##### a) Obligación normativa ambiental

8. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>7</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
9. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>8</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre de 2014<sup>9</sup>.
10. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado no presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP. Por lo tanto, los resultados de las muestras de los efluentes mineros obtenidos durante la Supervisión Regular 2015 deberán ser comparados con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-  
METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE EN PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>8</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>9</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.





Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

11. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. En el presente caso, se debe considerar que durante la Supervisión Regular 2015 se tomó una muestra en el punto de muestreo especial codificado como ESP-5, el cual corresponde al vertimiento de un flujo de agua proveniente de la planta de beneficio ADR y que descargaba a la laguna La Repesita – Zona Consusito<sup>10</sup>.

13. Del mismo modo, se realizó la toma de muestra en el punto ESP-7; esta corresponde a un flujo de agua proveniente del subdrenaje del botadero de desmonte en la zona sur, con descarga a la quebrada y río Casgabamba.

14. A continuación, se precisa la ubicación de los referidos puntos de muestreo, los mismos que se encuentran establecidos en el plano de puntos de muestreo; conforme al siguiente detalle:

Descripción de los puntos de muestreo especial

PUNTO DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18		
			ESTE	NORTE	ALTITUD (m.s.n.m)
ESP-5	Vertimiento del efluente de la planta ADR. <sup>(1)</sup>	Laguna Repesita – Zona Consusito	171912	9119242	3554
ESP-7	Vertimiento de los subdrenajes del depósito (botadero) de desmonte. <sup>(1)</sup>	Quebrada Casgabamba	172340	9117436	3633

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2015 en la unidad fiscalizable Minasampa.

(\*) Puntos especiales

15. En el Informe Preliminar de Complementario<sup>11</sup> se señaló que el incumplimiento se basa en que “Las muestras tomadas en los siguientes puntos de efluentes, exceden los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM”; tal como se indica a continuación:

Punto de Muestreo	Parámetro	LMP (DS 010-2010-MINAM) (mg/L)	Laboratorio (mg/L)	% Exceso
ESP-5	Arsénico Total (As)	0,1	17,81	mayor a 200%
	Mercurio Total (Hg)	0,002	0,0112	mayor a 200%
ESP-7	Cobre Total (Cu)	0,5	3,371	mayor a 200%

Durante la Supervisión Regular 2015 se verificó que la manga que transportaba el efluente hacia la laguna Repesita se encontraba rota, por donde se descargaba dicho flujo; no obstante, debe tenerse presente que la descarga de dicho efluente finalmente se realiza en la mencionada laguna.

A





16. En tal sentido, el administrado excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de los parámetros de Arsénico y Mercurio total en el punto de muestreo ESP-5; y el parámetro Cobre total en el punto de muestreo ESP-7.
17. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
18. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
19. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>13</sup> concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS<sup>14</sup>. Por

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones"





otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.

20. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
  21. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran contenidos en el único hecho infractor, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
  22. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N°1045-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
  23. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave<sup>49</sup>, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma.
- c) Análisis de descargos
24. En el presente caso, cabe resaltar que el administrado no ha presentado descargos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado iniciado en la Resolución Subdirectoral; a pesar de haber sido debidamente notificada el 8 de junio de 2018.
  25. Es importante mencionar que, vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; es decir, la no presentación de descargos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador debidamente notificado no impide el pronunciamiento de la autoridad competente<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador*

*252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".*

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

*"Artículo 253.- Procedimiento sancionador*

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia (...)*  
*4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*



26. Téngase en cuenta, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 170<sup>017</sup> del TUO de la LPAG, en el supuesto de que se presentará algún escrito antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, este será tenido en cuenta de conformidad a lo establecido
27. Ahora bien, es preciso indicar que, en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, se analizó el presente hecho imputado, dichos fundamentos forman parte de la presente Resolución.
28. Tal como se mencionó anteriormente, no se presentó descargos al presente hecho imputado; por lo que, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros arsénico y mercurio total en el punto de muestreo ESP-5, y el parámetro cobre total en el punto de muestreo ESP-7.
29. Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI/PAS de fecha 29 de setiembre de 2017, recaída en el Expediente N° 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS, **correspondiente también a la supervisión regular del 2 al 4 de setiembre de 2015** (también Supervisión Regular 2015), se declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguiente conducta infractora:

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación**, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
(...)				
7	El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro de potencial de Hidrógeno (pH) en los puntos de control ESP-7 y ESP-8.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N.° 1991-2016-OEFA/DFSAI/SDI



SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en el extremo referido a los resultados del punto de control ESP-7 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Fuente: Resolución Directoral N.° 1128-2017-OEFA/DFSAI/SDI

30. Cabe indicar que, el punto de monitoreo denominado ESP-7, materia de análisis del presente PAS, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 9117436 y E 172340, Vertimiento de los sub-drenajes del depósito (botadero) de desmonte; y el punto ESP-5 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM

A



Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 170°.- Alegaciones**  
 170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."



WGS84 N 9119242 y E 171912, Vertimiento del efluente de la planta ADR (ambos detectados en la Supervisión Regular 2015).

31. Es así que, existe conexión entre el hecho imputado del Expediente N° 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS, referido al exceso de LMP en relación al **parámetro pH en el punto de monitoreo ESP-7**, y el hecho imputado del presente PAS referido al exceso de LMP respecto a los parámetros Arsénico y Mercurio total en el punto de muestreo **ESP-5**, y el parámetro Cobre total en el punto de muestreo **ESP-7**, dado que el exceso de LMP **en ambos PAS se produjo durante la Supervisión Regular 2015**; tal como se aprecia a continuación:

Hoja de Registro de Datos de Campo de la Supervisión Regular 2015

OEFA ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		FOR_MIN_007	
HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA			
ADMINISTRADO	Compañía Minera Minasampa S.A.C.		
UNIDAD/PROYECTO	Minasampa		
PROCEDENCIA	Santi, Sancha, Casación, Libertad REFERENCIA: Supervisión Regular Setiembre 2015		
P.MUESTREO:	ESP-7	FECHA: 04/09/15	HORA: 10:50 Hrs.
DESCRIPCIÓN:	Vertimiento de los subproductos del depósito (botadero) de desmonte		
COORDENADAS (Datum WGS 84)	Temperatura (°C)	pH	C.E. (µs/cm)
ZONA : 18	12,1	4,15	1542
NORTE : 9119242	Matriz de agua		O.D. (mg/l)
ESTE : 0171912	Condición Climática		7,79
ALTITUD : 3554 msnm	Registro de datos para determinación de Caudal		
PRECISIÓN : ±4m	Agua Superficial <input type="checkbox"/>	Nublado <input checked="" type="checkbox"/>	Largo (m)
OBSERVACIONES	Agua Subterráneo <input type="checkbox"/>	Soleado <input type="checkbox"/>	Ancho (m)
Cloruro Receptor:	Agua Residual <input checked="" type="checkbox"/>	Lluvia <input type="checkbox"/>	Altura (m)
Cuadro de Carga Barrica	Agua de Consumo <input type="checkbox"/>	Nieve <input type="checkbox"/>	Volumen (L)
	Otros <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>	Tiempo (s)
			Velocidad (m/s)
			2
			1,93
			2
			1,32

P.MUESTREO:	ESP-5	FECHA: 04/09/15	HORA: 09:00 Hrs.
DESCRIPCIÓN:	Vertimiento al efluente de la planta ADR		
COORDENADAS (Datum WGS 84)	Temperatura (°C)	pH	C.E. (µs/cm)
ZONA : 18	12,9	9,0	1220
NORTE : 9119242	Matriz de agua		O.D. (mg/l)
ESTE : 0171912	Condición Climática		7,09
ALTITUD : 3554 msnm	Registro de datos para determinación de Caudal		
PRECISIÓN : ±4m	Agua Superficial <input type="checkbox"/>	Nublado <input type="checkbox"/>	Largo (m)
OBSERVACIONES	Agua Subterráneo <input type="checkbox"/>	Soleado <input type="checkbox"/>	Ancho (m)
Cuerpo Receptor:	Agua Residual <input checked="" type="checkbox"/>	Lluvia <input checked="" type="checkbox"/>	Altura (m)
Laguna Represada	Agua de Consumo <input type="checkbox"/>	Nieve <input type="checkbox"/>	Volumen (L)
Zona Contaminada	Otros <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>	Tiempo (s)
			Velocidad (m/s)
			1
			1,42
			1
			1,46

Fuente: Exp 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS en concordancia con el Exp 1044-2018-OEFA/DFSAI/PAS

32. Asimismo, el hecho imputado del Expediente N° 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el hecho imputado del presente PAS han sido tipificados según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP.

33. Cabe reiterar que, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores<sup>18</sup>, sino factores agravantes para la graduación de la sanción de ser el caso. En ese sentido, al existir conexión entre el hecho imputado del Expediente N° 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el hecho imputado del presente PAS, estos



De acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD



hechos debieron ser materia de análisis en conjunto en un mismo procedimiento sancionador.

34. Se debe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI/PAS, recaída en el Expediente N° 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró responsabilidad del administrado, en relación al exceso de LMP respecto al **parámetro pH en el punto de control ESP-7** concluyéndose de esta forma con la etapa decisora del mencionado PAS; en consecuencia, a la fecha, no es posible acumular el Expediente N° 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS y el presente PAS.
35. En tal sentido, considerando que ya existe un pronunciamiento (Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI) en el cual se resolvió una imputación referida al incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto ESP-7 detectado durante la Supervisión Regular 2015, no corresponde evaluar en el presente PAS el exceso de LMP en los puntos de control ESP-7 y ESP-5 (factores agravantes para la graduación de la sanción de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD), puesto que los mismos debieron ser evaluados de forma conjunta en un único PAS y no ser considerados como un nuevo incumplimiento.
36. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

